



TEKOMBO'E
HA ARANDUPY
NOTENONDEIA
MINISTERIO DE
EDUCACIÓN
Y CULTURA

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo Oñondivapa Ta'ape Pyahu
Construyendo Juntos un Nuevo Rumbo

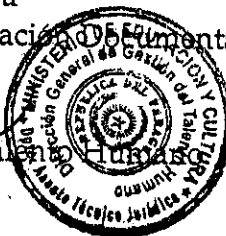
MEMORANDUM N° 532/14

A : Lic. Jenny Torales Segovia, Directora
Dirección de Matriculación, Certificación Documental y Escalafón Docente

De : Abg. Milva Benegas, Asesora
Dirección General de Gestión del Talento Humano

Fecha : 11/07/2014

Ref. : Derivar Dictamen DGGTH N° 237/2014 - Exp.N°104.612/2014.



Me dirijo a Usted con el objeto de elevar para su conocimiento y fines pertinentes el Dictamen de referencia, "sobre directivas referente a si corresponde a la fecha, otorgar matricula automática".

Atentamente.

RECIBÍ CONFORME		
Recibida por VICTOR ZELADA		
Exp. N°	Hora	
104.612	11:31	
Día	Mes	Año
11	JUL	2014

K.G.I.

Dirección General de Gestión del Talento Humano
Eligio Ayala N° 1016 esq. EEUU
Tel: (595 21) 204 093
Asunción - Paraguay

El presente Dictamen es de uso interno y no vinculante

www.mec.gov.py/talento

MEC Digital @MECpy



REFERENCIA: "Solicitud de Directivas si corresponde a la fecha, otorgar matrícula automática".....

Asunción, 10 de julio de 2014.-

Dictamen DGGTH ASESORÍA N° 237 / 2014

Por Providencia, la Lic. Jenny Torales Segovia, Directora de Matriculación, Certificación Documental y Escalafón, remite Memorandum N° 21/2014 por el cual la Lic. Raquel Domínguez, Jefa del Departamento de Matriculación y Certificación Documental, realiza la consulta de si corresponde a la fecha, otorgar matrícula automática.

Ante la situación planteada y antes de entrar a un análisis de la solicitud, es importante mencionar las normativas que rigen la materia. Así la Ley 1264/1998 "Ley General de Educación", en su Artículo 131 establece: "Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes", el Artículo 133 reza: "El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente", en tanto, el Artículo 135 establece que "los educadores tienen derecho a: b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos; c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación....."

El Artículo 136 del mismo cuerpo legal reza: "Son deberes de los educadores profesionales de la educación: a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y reglamento interno de la institución en que se integran;d) desarrollar su formación y perfeccionamiento permanentemente en el ámbito de su profesión; y, e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación".....

Por otro lado, la Ley 1725/2001 "Que establece el Estatuto del Educador", en su artículo 2º establece: "Es educador profesional la persona que posea título habilitante en cualesquiera de las ramas del saber humanístico, científico y tecnológico, que se dedique en forma regular a alguna actividad docente en establecimientos, centros o instituciones educativas o de apoyo técnico-pedagógico a la gestión educativa, y que se halle matriculado"; en tanto, el Artículo 13 establece: "El acceso a la carrera de educador profesional requiere que el postulante tenga título



Dictamen DGGTH N° 237/2014

habilitante, sea de reconocida honorabilidad y buena conducta y sea idóneo para el ejercicio de la función docente. A los efectos de verificar su idoneidad, podrá ser sometido a pruebas de competencia profesional...".

En cuanto a la Matrícula Docente, el mismo cuerpo legal, en su Artículo 44 establece: *"La matrícula de educador profesional será solicitada por escrito al Ministerio de Educación y Cultura y contendrá: a) nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, número de hijos, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nivel de formación académica, documento de identidad; b) copia autenticada de los documentos que justifiquen los requisitos indicados precedentemente; y, c) manifestación bajo juramento de que no le afectan inhabilitaciones administrativas o penales. La solicitud podrá ser presentada y gestionada por el propio interesado, por un gestor debidamente autorizado o por el establecimiento, centro o institución educativa en la que se desempeñe o pretenda desempeñarse el interesado, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. El diligenciamiento y otorgamiento de la matrícula serán gratuitos". Artículo 45: "Cumplidos los requisitos enunciados, el Ministerio de Educación y Cultura procederá a la inscripción y otorgamiento de la matrícula, o los denegará, dentro de los treinta días de presentada la solicitud. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio se pronuncie, se reputará inscripto en la matrícula profesional. La resolución denegatoria deberá ser fundada y notificada por escrito al solicitante y contra la misma corresponderá el recurso de reconsideración. La inscripción de la matrícula tendrá duración permanente".*

Finalmente, el Estatuto del Educador, en sus disposiciones finales, Artículo 62, establece: *"El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación, al tiempo de la promulgación de esta ley, contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula",* mientras que en el Artículo 64 establece: *"A los efectos de los Artículos 44, 45 y 46, los que ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente habilitados. Los educadores profesionales que ejerzan su actividad desde un año calendario anterior a la promulgación de esta ley y los que pretendan ejercerlas deberán matricularse en la matrícula docente que determina esta ley. Desde la promulgación de la presente ley, los docentes deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma para su promoción de un grado a otro".*

Ahora sí, realizando un análisis de la consulta realizada: **"¿CORRESPONDE A LA FECHA OTORGAR MATRÍCULA AUTOMÁTICAMENTE?"**. Atento a las normativas citadas precedentemente encontramos que la Ley General de Educación reconoce el carácter profesional de los educadores y establece que *los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación...;* y si bien determina en su artículo 64 que los que



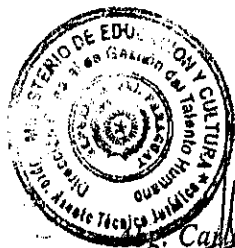
Dictamen DGGTH N° 237/2014

ejerzan en forma permanente las actividades de educador profesional desde dos años calendarios anteriores a la promulgación de esta ley, quedarán automáticamente matriculados; al mismo tiempo, en el artículo 62 determina que *El personal no profesional, que ejerce la enseñanza o cumple tareas de apoyo técnico administrativo en la educación, al tiempo de la promulgación de esta ley, contará con un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para obtener el título habilitante y su matrícula.* Es decir que en el año 2006 feneció el plazo fijado por la norma para la obtención del título habilitante y matrícula a quienes se hallaren en tales condiciones. Por lo cual a la fecha ya no corresponde otorgar matrícula automática, debiendo todos los solicitantes adecuarse a los requerimientos de la norma.

POR TANTO, y teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, es parecer de esta Asesoría, salvo mejor parecer de la autoridad competente, realizar el siguiente procedimiento:

1. RECOMENDAR a la Dirección de Matriculación, Certificación Documental y Escalafón, que a la fecha, ya no corresponde el otorgamiento de matrícula automática, en consideración a lo establecido en el Estatuto del Educador, Ley 1725/2001, en su artículo 62, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, 44 y 45 del mismo cuerpo legal y artículos 131, 133 y 135 de la Ley 1264/1998.-----
2. REMITIR el presente Dictamen, con todos los antecedentes del caso, a la Dirección General de Asesoría Jurídica, para la ratificación o réplica del presente Dictamen a fin de unificar criterios y proceder como corresponde en Derecho.-----

Es nuestro dictamen.



S. Carlos A. Aguilera B.
Asesor

Departamento de Asuntos Técnico-Jurídicos



Abg. Milva Beregas Olivetti
Asesora

Departamento de Asuntos Técnico-Jurídicos